



Recurso nº 1238/2023 C.A. La Rioja 33/2023

Resolución nº 1528/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. C.D.A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS contra los pliegos de la licitación del *“contrato de servicio de redacción de estudios/estudios básicos de seguridad y salud y coordinación en materia de seguridad y salud durante la redacción de los proyectos y ejecución de las obras municipales y de las ejecuciones subsidiarias-2023-2026”*, expediente CON21-2023/0094, convocada por el Ayuntamiento de Logroño; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 21 de agosto de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de licitación del contrato de referencia y los pliegos que han de regir la misma.

Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 505.161,78 euros.

Segundo. En fecha de 29 de agosto de 2023, el Colegio recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra los citados pliegos, ya que entiende que son contrarios a Derecho pues contienen –entre otros– un criterio de adjudicación del contrato que recoge un plus de solvencia adicional, en cuya virtud sólo es valorable la adscripción a la ejecución del mismo de un ‘Ingeniero superior o equivalente’ pero no de un ‘Ingeniero técnico’.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 4 de septiembre de 2023, en el que se concluye que procede rechazar el recurso especial planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de acuerdo con los artículos 46.2 y 4 de la LCSP) y 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al incardinarse en el marco de la contratación de unos servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, conforme a lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al dirigirse contra los pliegos que rigen la licitación, con arreglo al artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Con carácter general, cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal reflejada –por ejemplo– en su Resolución nº 264/2022, de 24 de febrero, en la que se cita –a su vez– la Resolución nº 1350/2021, de 7 de octubre, acerca de la legitimación activa de esta clase de corporaciones de derecho público para la interposición del recurso especial:



“En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: “A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: ‘Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Y, al igual que sucedió en el supuesto analizado en la Resolución nº 465/2022, de 21 de abril, de este Tribunal, corresponde reconocer aquí legitimación al Colegio actor pues igualmente se cuestiona la configuración de un criterio de adjudicación que puede afectar a los intereses de los profesionales cuya defensa y salvaguarda tiene encomendada dicho Colegio.

Quinto. Impugna la parte recurrente –asumiendo que la solvencia técnica mínima requerida en cuanto al equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato, prevista en



el apartado 18 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), les permite concurrir a la presente licitación– el apartado 19.a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el que se recoge –dentro de los criterios de adjudicación ‘cualitativos’ de índole automática– el siguiente:

SOLVENCIA MÍNIMA EXIGIDA	PERSONAL PROPUESTO PARA ADSCRIBIR AL CONTRATO	PUNTUACIÓN
1 Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico	1 Ingeniero Superior o equivalente	7,5 puntos
1 Arquitecto o Arquitecto Técnico	1 Arquitecto Superior o equivalente	7,5 puntos

A su juicio no tiene lógica alguna que permitiendo la concurrencia de ingenieros técnicos en el equipo mínimo en la consideración de que son técnicos competentes, sólo se valore adicionalmente la incorporación de un “*ingeniero superior o equivalente*” incluido en dicho equipo de mínimos.

Esto podría generar –prosigue el Colegio actor– una situación tan paradójica como la consistente en que ningún concurrente acuda a la licitación con un “*ingeniero superior*”, solo con ingenieros técnicos, se adjudique, y se desarrolle la prestación sin problema a pesar de la no concurrencia de ningún “*ingeniero superior*”.

De este modo considera que, analizando el anterior articulado indica que el “*requisito de solvencia adicional*” no es razonable ni se ha encontrado en los pliegos una justificación. Tampoco considera que sea proporcional, ya que si se ha tenido a bien incluir en los requisitos de mínimos a un ingeniero técnico sin depender de un “*ingeniero superior*” (Ingeniero Superior o Ingeniero técnico) no tiene sentido valorar en mayor medida la presencia de un “*ingeniero superior*”, ya que el equipo formado por un solo ingeniero técnico ya podría abordar la prestación cumpliendo el resto de los requisitos de la licitación (en cuando a la presencia de arquitectos y arquitectos técnicos).



No existe –a juicio del Colegio actor– motivación alguna de porqué puede haber una mayor calidad en la oferta sobre la que representa el equipo de mínimos al contar con un “*ingeniero superior*”, si se ha reconocido a los ingenieros técnicos como competentes desde el inicio.

Considera que se vulnera igualmente el principio de igualdad y no discriminación por lo ya antes dicho. Los equipos con ingenieros técnicos reconocidos como competentes para la prestación del servicio licitado deberían poder optar a la misma valoración que el resto de profesionales “*superiores*”, o bien, eliminar el contenido de dicho apartado para forzar la situación de igualdad.

La valoración adicional de un perfil reconocido como competente en el equipo de mínimos (“*ingenieros superiores*”) en detrimento del reconocimiento de esa misma valoración a otro perfil de ingeniero técnico que también ha sido declarado competente por el órgano de contratación para formar parte de dicho equipo, no deja de ser una actuación que limita la participación de aquellos equipos humanos que solo cuenten con ingenieros técnicos al minusvalorar su concurso en la prestación del servicio, que bien podrían ejecutar la prestación por así haberlo considerado el órgano de contratación. Esta actuación provoca una distorsión y restricción en el correcto funcionamiento del mercado por imponerse obstáculos a la libre prestación de servicios, imponiendo requisitos desproporcionados e injustificados.

Por último, sostiene el Colegio actor que esta situación genera una dependencia implícita de los profesionales aquí representados respecto los “*ingenieros superiores*” si se pretendiese acudir a la licitación en igualdad de condiciones, hecho totalmente proscrito por la Ley y la Jurisprudencia.

De este modo, se concluye que su pretensión consiste en acudir a la presente licitación sin la dependencia de cumplir el requisito adicional de adscribir a otros profesionales “*superiores*” para obtener la puntuación adicional de 7,5 puntos, pasar por valorar la presencia de un ingeniero técnico en igual medida que la de un “*ingeniero superior*”, o bien, eliminar la cláusula litigiosa para materializar la igualdad de la que hace gala el apartado 18 del PPT.



Sexto. Por su parte, el órgano de contratación considera que –a la luz de la motivación expresa recogida en el Informe de Necesidad del Contrato y a las propias especificaciones técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas– resulta que se estableció un criterio de adjudicación que atendía a la cualificación del personal a adscribir al contrato, al evidenciar que podía afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Así considera que, conforme al criterio mantenido por este Tribunal (por todas, la Resolución nº.1032/2023 de 28 de julio de 2023), el criterio de adjudicación establecido por el Técnico responsable no puede considerarse elemento que impide o dificulta a un empresario presentar proposición en condiciones de igualdad y no hace que le resulte virtualmente imposible hacerse con el contrato.

Igualmente considera ese criterio, vinculado al objeto del contrato y que pretende obtener una mejor calidad-precio respecto al mismo, está sometido a la discrecionalidad del órgano de contratación y respeta los requisitos del artículo 145 de la LCSP, al estar formulado de forma objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no confiere al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, garantizándose la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Séptimo. Es menester acudir aquí en primer lugar a la regulación contenida en el PPT a respecto del ámbito, objeto y descripción de tareas a realizar en cuanto al modo en que se ha configurado la prestación a contratar; así, disponen los apartados 2 a 4 del citado pliego:

“2. ÁMBITO

Se distinguirán, según expone el RD 1627/1997 de 24 de Octubre, redacción de Estudios o Estudios básicos de Seguridad y Salud, coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto de ejecución y coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra.



Los principios generales aplicables de prevención en materia de seguridad y salud que deberán regir el este contrato estarán a lo dispuesto en susodicho RD 1627/1997, y particularmente lo recogido en:

- Artículo 5. Estudio de seguridad y salud.*
- Artículo 6. Estudio básico de seguridad y salud.*
- Artículo 8. Principios generales aplicables al proyecto de obra.*
- Artículo 9. Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.*

Los trabajos para la Coordinación en materia de Seguridad y Salud tanto en fase de proyecto como de ejecución de obras, se refieren a proyectos y obras municipales de diversa índole y cuantía comprendidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/95, Condiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción y en la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Norma Riesgos Laborales Condiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción y en la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Norma Riesgos Laborales a realizar por el Ayuntamiento de Logroño (edificación, urbanizaciones, espacios urbanos, instalaciones y dentro de ellas de ampliación, reforma, reparación, adecuación, etc...). El Ayuntamiento discrecionalmente determinará los proyectos y obras sometidos al presente Pliego.

3. OBJETO

El objeto de la contratación se concreta en cometidos específicos en materia de seguridad y salud (descritos en el RD 1627/1997 de 24 de Octubre y demás legislación vigente) que se agrupan en dos fases:

FASE 1 –PROYECTO

Redacción de Estudios Básicos de Seguridad y Salud, o su caso Estudios de Seguridad y Salud, además de la Coordinación en materia de Seguridad y Salud, durante la



elaboración de los Proyectos de obras municipales o de ejecuciones subsidiarias, y elaboración mensual de la relación valorada acumulada del compromiso de gasto adquirido en función de los acuerdos de nombramiento efectuados.

FASE 2 –OBRA

Coordinación en materia de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras municipales y ejecuciones subsidiarias y elaboración mensual de la relación valorada acumulada del compromiso de gasto adquirido en función de los acuerdos de nombramiento efectuados.

El contenido y la descripción de los cometidos relacionados, así como las obligaciones de los Redactores y Coordinadores son las descritas en el RD 1627/1997 y demás legislación vigente aplicable. La titulación exigida para cada tipo de obra, será la determinada por la legislación vigente, con titulación complementaria de prevención de Riesgos Laborales (curso específico de Coordinador de Seguridad y Salud y Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales con especialidad en Seguridad en el Trabajo).

4. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR

La prestación de esta asistencia técnica incluye además de los trabajos específicos en materia de seguridad y salud (descritos en el RD 1627/1997 de 24 de Octubre y demás legislación vigente), en particular, la asesoría, la aplicación de procedimientos técnicos, así como la realización de pruebas, ensayos, estudios e informes de Seguridad y Salud Laboral y el desempeño de las funciones de Coordinación de Seguridad y Salud en las obras adjudicadas o contratadas a empresas para la realización de obras municipales.

Sin perjuicio de las competencias propias de los distintos servicios de la Administración, también se incluyen las funciones de asesoría y asistencia técnica en relación con las medidas necesarias para hacer efectiva la normativa vigente sobre Prevención de Riesgos Laborales en los trabajos que desarrolla el personal propio.



En cualquier caso, se considerarán incluidas en la asistencia técnica cuantas prestaciones sean exigibles al respecto de las obras, servicios y obras de emergencia, según lo previsto en la Ley 31/195, de Prevención de Riesgo Laboral, el Real Decreto 1627/1997 sobre disposiciones mínimas de Seguridad y de Salud en las obras de construcción de la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la prevención, en lo que se refiere a las funciones establecidas para el promotor, la dirección facultativa y para el coordinador de Seguridad y Salud.

El alcance de los trabajos a realizar en el supuesto de redacción de Estudios de seguridad o Estudios básicos de seguridad y salud, quedan detallado en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997. El alcance de los trabajos a realizar en el supuesto de funciones de Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra queda detallado en los artículos 2.1.e) y 8 del Real Decreto 1627/1997.

La descripción no exhaustiva de trabajos a realizar por el Coordinador es la siguiente:

- Coordinación de seguridad y salud, durante la elaboración de proyectos o/y ejecución de obra, cuando así se les designe.*

- Elaboración de los informes que les sean solicitados Técnico Municipal al respecto de estudio de seguridad y salud incluidos en los proyectos redactados por terceros.*

- Análisis de los “planes de seguridad y salud” de las obras y emisión de los informes previos preceptivos para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del artículo 7 del R.D. 1627/1997, sobre condiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Revisión y actualización de dichos “planes” en caso necesario.*

- Coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra, en todas las actuaciones en que sea necesario, según lo dispuesto en el artículo 3 del R.D. 1627/97, y cumplimiento de las obligaciones del coordinador d salud durante la ejecución de obra, según queda establecido en el artículo 9 de dicho Real Decreto.*

- Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.*



- *Durante toda la ejecución de las obras, visitas regulares a los tajos vigilancia del cumplimiento por parte de las empresas contenido en los planes de seguridad y salud, según compete a los coordinadores, adoptando las decisiones y actuaciones establecidas reglamentariamente.*
- *Comprobación del cumplimiento de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales por los contratistas, en lo relativo a los trabajos contratados, en todos los casos, pero particularmente en las actuaciones para cuya contratación no se hubiera requerido proyecto.*
- *La tramitación de la documentación relativa a seguridad y salud en las o en cualquiera de sus fases y modalidades.*
- *Redacción de informes periódicos u otros sobre las actuaciones realizadas dentro del contrato, así como redacción de una Memoria Final al término del mismo.*
- *Elaboración y mantenimiento de una base de datos, de sobre las obras y empresas contratistas afectadas por la gestión de esta asistencia técnica.*
- *Apoyo al Técnico Municipal en la aplicación de programas y procedimientos relativos al control y mejora de la seguridad y salud en las obras Asesoramiento al Técnico Municipal en materia de seguridad y salud en obras, en todos los casos que se requiera, incluyendo lo relativo al personal propio.*
- *Elaboración de los estudios e informes y desarrollo de las actuaciones técnicas y administrativas que, sobre la materia objeto del contrato, sean solicitados por el Técnico Municipal.*
- *Todas las demás prestaciones que sean exigibles, según lo previsto en la Ley 31/1995, el Real Decreto 1627/1997 y la Ley 54/2003, relativas a condiciones de seguridad y salud en las obras de construcción, en lo que se refiere a las obligaciones y funciones establecidas para promotor, para la dirección facultativa y para el coordinador de seguridad y salud.*



Al terminar cada una de las obras, el Adjudicatario enviará al director de la obra y al Supervisor (o responsable del contrato), en formato digital, toda la documentación generada en el desarrollo de su trabajo como:

- Acta de inicio de la asistencia técnica*
- Acta reunión coordinación inicial*
- Actas de reuniones periódicas*
- Actas de visitas*
- Apertura del centro de trabajo*
- Copia del libro de subcontratación, en su caso*
- Acta de reunión de coordinación de actividades*
- Plan de Seguridad y Salud*
- Acta de finalización de la asistencia técnica*
- Y cuantos documentos, informes complementarios, fotos, archivos, etc. que sean necesarios para mantener las condiciones de seguridad y salud según normativa vigente durante la fase de proyecto y/o la ejecución de la obra".*

Y en cuanto a la justificación ofrecida en pro del criterio de adjudicación cuestionado, que el recurrente echa de menos en los pliegos impugnados pero que el órgano de contratación considera suficiente, en el informe de necesidad del contrato se indica a propósito de los criterios de adjudicación:

"CRITERIOS DE SELECCIÓN Y VALORACIÓN DE OFERTAS

Conforme establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con el fin de tratar de obtener en el Contrato la mejor relación de calidad precio posible, se propone, dentro del Procedimiento Abierto, una pluralidad de criterios de adjudicación



cuantificables mediante la aplicación de fórmulas y por otra parte unos criterios de cuantificación no automática, referente a aspectos concretos que se considera benefician al desarrollo del contrato.

Las ofertas se podrán valorar hasta en 100 puntos, con el siguiente reparto en dos criterios de valoración:

- Criterios para cuantificar la calidad de la oferta: hasta 51 puntos.*
- Criterios económicos: hasta 49 puntos.*

Mediante los criterios de adjudicación establecidos se pretende obtener la proposición con mejor relación calidad-precio, que busca principalmente asegurar una correcta prestación del servicio.

Criterios para cuantificar la calidad de la oferta: hasta 51 puntos

Dividido en los siguientes sub-criterios:

- Criterios subjetivos: Calidad de la oferta: hasta 36 puntos.*
- Criterios de valoración automática: hasta 15 puntos.*

(...)

Criterios de valoración automática: hasta 15 puntos

Como criterio de apreciación de calidad de la oferta, y atendiendo al mayor grado posible de la capacidad competencial de los técnicos que se adscriban al contrato, se valorarán aquellas ofertas que propongan, de las titulaciones exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, los perfiles profesionales con mayor grado de titulación posible, conforme al siguiente baremo y hasta un, hasta un máximo de 15 puntos y siempre que dispongan del curso específico de Coordinador de Seguridad y Salud y Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales en especialidad en Seguridad en el Trabajo) y experiencia probada".



Sentado lo anterior, se observa que el informe justifica el criterio seleccionado en la necesidad de contar con la mayor capacidad competencial de los técnicos que se adscriban a la ejecución del contrato. Si la solvencia fija una base para participar en la licitación y como tal se considera satisfecha con la adscripción de ingenieros técnicos o superiores, el criterio de adjudicación valora con 15 puntos extra la adscripción de un ingeniero superior.

Con ello no se impide ni se restringe la competencia, pues como el propio Colegio recurrente reconoce, puede resultar adjudicatario quien no adscriba ingenieros superiores.

Por otra parte, el informe al recurso del órgano de contratación, insiste en que no se persigue limitar la competencia pues los pliegos no impiden participar a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, y sólo añade que esa diferenciación en el tratamiento y evaluación de las ofertas se basa en que *“Esta apreciación viene motivada por el alcance del objeto del Contrato, que abarca cualquier tipo de obra que el Ayuntamiento de Logroño pueda promover durante la vigencia del mismo. Además la prestación en materia de Seguridad y Salud para el amplio abanico de la tipología de obras, incluye tanto la vertiente de ejecución material como la de redacción de proyectos de cualquier naturaleza.*

De este modo se aprecian las ofertas que aporten medios personales con titulación de “ingeniero superior o equivalente” y/o “arquitecto superior o equivalente” en mayor grado, por entender que proponen personal que, contando con los debidos conocimientos en materia de Seguridad y Salud, también acreditan conocimientos técnicos más amplios que incrementan su capacitación profesional y a la postre contribuir a una mejora en la calidad de la ejecución del contrato. Contar dentro del contrato con “técnicos superiores” tanto para la redacción de Estudios de Seguridad y Salud como para las funciones de Coordinadores de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de obras, permite disponer de técnicos con una mayor amplitud de conocimientos técnicos profesionales de acuerdo a sus competencias y especialidades. Lo cual permite al Ayuntamiento de Logroño abordar de forma más satisfactoria obras de mayor complejidad dentro del Contrato, sin necesidad de acudir a otro tipo de recurso complementario.



Por ello el PCAP prevé una apreciación de los valores cualitativos de las ofertas que, como ya se ha indicado, propongan una adscripción de medios personales con una cualificación técnica superior a la mínima exigida (...)”.

Siendo ello así, teniendo en cuenta lo exigido en los apartados cuarto y quinto del artículo 145 de la LCSP, se considera que el criterio de adjudicación guarda relación con el objeto del contrato, no es discriminatorio (no impide la adjudicación a quien no incluya en su oferta ingenieros superiores) y además es proporcional, teniendo en cuenta la puntuación asignada.

Además, no podemos olvidar que es potestad discrecional del órgano de contratación, cuyo ejercicio ha de someterse a lo dispuesto en el artículo 145 y 116 de la LCSP.

En este sentido, nuestra Resolución 1658/2022 de 29 de diciembre señala que:

“Es doctrina consolidada de este Tribunal la de entender que la elección de los criterios de adjudicación es una cuestión sometida a la discrecionalidad del órgano de contratación, debiendo en el ejercicio de dicha potestad respetar los requisitos del artículo 145 LCSP, entre los que cabe destacar la necesidad de su vinculación al objeto del contrato, su formulación de forma objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; y que garanticen la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva”.

Por todas estas razones el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.D.A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS contra los pliegos de la licitación del “contrato de servicio de redacción de estudios/estudios básicos de seguridad



y salud y coordinación en materia de seguridad y salud durante la redacción de los proyectos y ejecución de las obras municipales y de las ejecuciones subsidiarias-2023-2026”, expediente CON21-2023/0094, convocada por el Ayuntamiento de Logroño.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES